

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 73**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 9 DE JULIO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cuarenta minutos del martes nueve de julio de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número setenta y dos, ordinaria, celebrada el lunes ocho de julio de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el nueve de julio de dos mil trece:

**II. 1. 48/2012 Y  
SU  
ACUMULADA  
52/2012**

Acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012 promovida por el Partido Acción Nacional y la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla, demandando la invalidez del Decreto en el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil doce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes, e infundadas, las acciones de inconstitucionalidad 48/2012, y su acumulada, 52/2012. SEGUNDO. Se reconoce la validez del decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, concretamente, los artículos 31, párrafo primero; 32, 79, párrafo segundo; 114, párrafo primero; 117, párrafo primero; 186, 189, y 205, párrafo segundo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el tres de septiembre de dos mil doce, por cuanto hace a su procedimiento de modificación legislativa. TERCERO. Se reconoce la constitucionalidad de los artículos 31, párrafo primero; 32, 79, párrafo segundo; 114, párrafo primero; 117, párrafo primero; 186, 189, y 205, párrafo segundo, del decreto combatido. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando séptimo “Modificación de la norma electoral impugnada fuera del plazo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que la consulta propone declarar infundado el concepto de invalidez. Señaló que estaría de acuerdo en que pudiera declararse inoperante a propuesta de la señora Ministra Luna Ramos; sin embargo, conforme al criterio de este Alto Tribunal no se emplea dicha declaratoria.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que a petición del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se encomendó a la Secretaría General de Acuerdos informar la motivación para declarar el sobreseimiento respecto del considerando anterior e indicó que se remitió oportunamente la información solicitada.

El señor Ministro Cossío Díaz se refirió a los argumentos de la votación del considerando anterior respecto del que los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y él se pronunciaron en contra.

Asimismo, manifestó interrogantes respecto de que se hubiese tomado votación sobre el sobreseimiento, que se reservó para analizarse en el considerando sexto en el contexto del fondo del asunto a la luz de los elementos del caso.

Reiteró su votación en contra de la referida propuesta y se manifestó en contra del proyecto pues consideró que en la sesión anterior se pospuso el tema para analizarlo más adelante.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que en el referido considerando se involucra el estudio de los planteamientos del órgano legislativo respecto de algunas causales de improcedencia, siendo que sólo algunas se consideraron infundadas en tanto que otras, se desestimaron en función de que las alegaciones formuladas involucraban argumentos relacionados con el estudio de fondo, de manera, quedaron encorchetados.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales manifestó que el proyecto propone declarar infundado el concepto de invalidez respectivo en el sentido de que no procede el sobreseimiento, sino que debe analizarse en el estudio del fondo del asunto.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en el mismo sentido que el señor Ministro Cossío Díaz al haberse manifestado en contra de la propuesta del considerando cuarto del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que aun cuando se manifestó en contra de dicha propuesta, al haberse determinado por la mayoría de los señores Ministros que no debía sobreseerse sino que se abordaría en el estudio de fondo del asunto, al haberse reformado el

precepto respectivo, las razones por las cuales se desestimó el concepto de invalidez son razones de sobreseimiento, de manera que propuso que se le diera el tratamiento de inoperancia y consideró que el criterio del Tribunal Pleno relativo a que esta declaración no se deba hacer respecto de las acciones de inconstitucionalidad, deviene de argumentos distintos al que sostiene en relación con este asunto, toda vez que en el caso, se desestima el concepto de invalidez por las mismas razones que se determina el sobreseimiento.

Por tanto, se pronunció a favor de la propuesta, pero en contra de sus consideraciones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de la propuesta, así como de los siguientes considerandos al estimar que el proceso legislativo que dio lugar a los preceptos que se impugnan es inconstitucional y, por ende, nulo.

Sometida a votación la propuesta del considerando sexto del proyecto, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, en contra de las consideraciones; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular sendos votos particulares y concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando octavo “El diseño normativo que regula la integración e inicio de las funciones de los consejos distritales y municipales viola los principios constitucionales de objetividad y certeza.”

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso que su proyecto propone, en relación con la reducción al plazo de un mes en el proceso de integración de los consejos distritales y municipales, declarar infundados los planteamientos, ya que no se violan los principios de certeza y objetividad, pues los actores políticos están en aptitud de conocer, oportunamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas las autoridades en este aspecto y no se advierte que se pueda generar algún conflicto sobre los actos previos a la jornada electoral o los ejecutados durante su desarrollo, y en las etapas posteriores a ésta; lo anterior porque el argumento parte de la premisa de que a partir de la reforma impugnada, el proceso electoral comenzará en febrero del año de la elección, y el artículo 252, fracción II, del Código Electoral de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, vigente al momento en que se interpuso esta acción de inconstitucionalidad establecía que la participación de los consejos distritales, en una de las etapas del procedimiento de designación de los funcionarios de las

mesas de casillas, en específico, la insaculación derivada del sorteo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para determinar los meses que servirán de base para que los ciudadanos puedan integrar las referidas mesas receptoras de votación, lo cual se llevaría a cabo entre el primero y el veinte de febrero del año de la elección; sin embargo, sobre este aspecto, dicho artículo fue reformado mediante el Decreto publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en el sentido de eliminar la temporalidad referida del texto de la fracción II de dicho numeral 252.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que en la sesión anterior una minoría de cuatro señores Ministros consideraron que el procedimiento legislativo fue inconstitucional y, por ende, debía invalidarse la totalidad del Decreto impugnado, por lo que obligado por la votación mayoritaria, se pronunciaría respecto del resto de los considerandos del proyecto y se manifestó a favor del análisis de fondo propuesto.

Asimismo, reservó su derecho para formular voto particular en el que precisará su argumento así como la condición en la que se encuentra para votar en circunstancias como la que se actualizan en esta ocasión.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que no redundaría en los argumentos por los que votó por la invalidez de los preceptos; sin embargo, al haberse considerado por la mayoría de los señores Ministros la

validez del procedimiento, se analizaría el fondo, partiendo de la base de que las normas son inválidas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en los mismos términos que los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas pues votó con la minoría en el sentido de que el procedimiento legislativo es inválido, por lo que salvando su criterio, se pronunciará respecto de los temas subsecuentes.

La señora Ministra Luna Ramos se pronunció a favor de la propuesta e indicó que no daría más argumentos sobre el tema.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que conforme a lo manifestado por los señores Ministros al estar de acuerdo con el tratamiento del proyecto reservando su criterio respecto de la votación sobre los vicios del procedimiento, consultó al Tribunal Pleno si se reiteraban las votaciones expresadas en los siguientes considerandos que se desarrollan en función de los conceptos de invalidez respecto de la certeza jurídica.

Por ende, en votación económica el Tribunal Pleno acordó reiterar el sentido de sus manifestaciones en relación con la propuesta del proyecto.

A petición del señor ministro Zaldívar Lelo de Larrea el secretario general de acuerdos informó que los considerandos anteriores se aprobaron por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío

Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea voto en contra.

Por unanimidad de votos se determinó que los puntos resolutiveos guardan congruencia con las votaciones reflejadas, los cuales son del tenor siguiente:

*“PRIMERO. Son procedentes, e infundadas, las acciones de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.*

*SEGUNDO. Se reconoce la validez del decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, concretamente, los artículos 31, párrafo primero; 32, 79, párrafo segundo; 114, párrafo primero; 117, párrafo primero; 186, 189 y 205, párrafo segundo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el tres de septiembre de dos mil doce, por cuanto hace a su procedimiento de modificación legislativa.*

*TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 31, párrafo primero; 32, 79, párrafo segundo; 114, párrafo primero; 117, párrafo primero; 186, 189 y 205, párrafo segundo, del decreto combatido.*

*CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular, en su caso, sendos votos particulares y concurrentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

## **II. 2. 2/2012**

Declaratoria general de inconstitucionalidad 2/2012 solicitada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: “ÚNICO. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad ha quedado sin materia”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán expuso las consideraciones de su proyecto e indicó que la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 409/2012 relativa al tema de constitucionalidad a que se refiere este asunto y recordó que tanto la Constitución Federal como el Acuerdo Plenario 11/2011 instruyen a la Suprema Corte de Justicia a notificar a la autoridad emisora de la norma la existencia de la jurisprudencia de inconstitucionalidad, pero no así a los Tribunales Colegiados de Circuito o a los Plenos de Circuito, por lo que propuso incluir esta reflexión en el engrose correspondiente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta del proyecto en su totalidad.

La señora Ministra Luna Ramos recordó los antecedentes del asunto. Preciso que el seis de octubre de dos mil once se aprobó el Acuerdo Plenario 11/2011 con base en el cual se tramitó el asunto; sin embargo, el primero de junio de dos mil doce se presentó la solicitud del Tribunal Colegiado respectivo que se admitió a trámite el cinco de junio y se notificó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el doce de junio del mismo año.

Posteriormente, el doce de septiembre, Tribunal Colegiado publicó la jurisprudencia de inconstitucionalidad del artículo 10, inciso a), fracción XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles y al día siguiente la referida Asamblea derogó el citado precepto.

Señaló que el dieciocho de septiembre de dos mil doce se remitió el asunto a la Segunda Sala al encontrarse pendiente de resolver una contradicción de tesis relacionada con el citado numeral, en la cual se determinó que la ley era heteroaplicativa.

Manifestó que el veinte de septiembre de dos mil doce, feneció el término de noventa días previsto en el artículo 107 constitucional y se refirió a los artículos 232, 233 y segundo transitorio de la Ley de Amparo publicada el tres de abril de dos mil trece en la que se regula esta situación de forma distinta, pues en un principio dicho plazo de noventa días se refería a días naturales, en tanto que conforme al nuevo precepto los noventa días se computan respecto de los días útiles de los períodos ordinarios de sesiones determinados

en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o de la Constitución local.

Asimismo, indicó que conforme al precepto transitorio se derogan dos disposiciones del Acuerdo Plenario 11/2011, relativas a la posibilidad de que la solicitud de declaratoria la lleve a cabo el propio Tribunal Colegiado directamente a ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la relativa al plazo de los noventa días que se computan de manera distinta, aunado a que esto se refuerza con el diverso Acuerdo 14/2013 del Consejo de la Judicatura Federal que prevé que a través de los Plenos de Circuito se lleven a cabo dichas solicitudes; así como con el artículo 41, Ter, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, conforme a la nueva normativa, manifestó interrogantes respecto de la competencia del Tribunal Pleno para declarar sin materia la presente declaratoria de inconstitucionalidad, toda vez que pudiere corresponder a los Plenos de Circuito ya que conforme a los criterios de este Alto Tribunal es distinta la competencia que la procedencia.

En ese orden de ideas, propuso que en el engrose respectivo se elabore una explicación relativa a las razones por las cuales este Alto Tribunal es competente para resolver el asunto pues, de lo contrario, se estaría reconociendo a un Tribunal Colegiado de Circuito una legitimación que corresponde al Pleno de Circuito.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos se resuelve a partir del régimen transitorio, pues durante los próximos meses o incluso años, se presentarán situaciones similares.

Propuso, por ende, considerar que en el momento en que actuó el Magistrado Presidente del Décimo Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, se encontraba legitimado para hacerlo, toda vez que el referido Acuerdo Plenario 11/2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil once, es decir, inmediatamente después de entrar en vigor la reforma constitucional, por lo que se pronunció en el sentido de que dicho Magistrado actuó con fundamento en la Constitución y en el citado Acuerdo Plenario, aunado a que este Alto Tribunal ha dado sentido a la totalidad del régimen jurisprudencial en la condición transitoria que se ha presentado.

En ese tenor, propuso agregar al proyecto un considerando segundo relativo a la legitimación del Magistrado Presidente, toda vez que actuó conforme a la Constitución y al referido Acuerdo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que en el caso se está ante el hecho incontrovertible relativo a que la declaratoria general de inconstitucionalidad quedó sin materia porque la norma que fue declarada inconstitucional a partir de la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado ha sido reformada atendiendo a ese criterio.

Consideró adecuada la propuesta del proyecto así como dejar para otra ocasión los planteamientos que se han hecho respecto de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril del presente año.

Se manifestó en el sentido de que en términos de la nueva Ley de Amparo, a un Pleno de Circuito le podría corresponder declarar sin materia las declaraciones generales de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció a favor de la propuesta y precisó que conforme a la reformada fracción II del artículo 107 constitucional, cuando se resuelva la inconstitucionalidad de un precepto general por segunda ocasión, así como cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia lo informarán a la Suprema Corte, la cual lo hará del conocimiento de la autoridad responsable correspondiente, toda vez que a partir del informe de este Alto Tribunal comienza a correr el plazo de noventa días.

Consideró que en el caso, al remitirse el informe a la autoridad responsable por conducto del Tribunal Colegiado, se ejerció una facultad que sólo corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que exista unidad en la autoridad que se comunica con la responsable; para que este Alto Tribunal, en su caso, pueda evaluar la conveniencia de llevar a cabo dicha comunicación y para que a partir de ésta, dé inicio el plazo de noventa días previsto en la Constitución.

En ese tenor, estimó que debe subsistir el criterio que consiste en señalar a los Tribunales Colegiados que dicha labor es exclusiva de esta Suprema Corte.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz relativa a agregar un considerando segundo sobre la legitimación, pues al momento de presentarse el asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito se encontraba legitimado para hacerlo, toda vez que aún no entraba en vigor la Ley de Amparo publicada el tres de abril del presente año.

Asimismo consideró que este es el momento oportuno para establecer que la vigencia de la referida Ley de Amparo determina situaciones diferentes a las reguladas por el Acuerdo Plenario 11/2011 y propuso que dicho acuerdo se modifique para evitar confusiones futuras.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que tomará en consideración los planteamientos de los señores Ministros Cossío Díaz y Pardo Rebolledo respecto de la legitimación del Presidente del Tribunal Colegiado respectivo y aceptó agregar la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales relativa a que este Alto Tribunal, una vez que tenga conocimiento de la solicitud respectiva, deberá llevar a cabo la comunicación correspondiente al órgano legislativo emisor.

El señor Ministro Presidente Silva Meza destacó la importancia del tema de transición de la Ley de Amparo publicada el tres de abril de dos mil trece.

Sometida a votación económica la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros a la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves once de julio de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con cuarenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.